

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00682-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILBER JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibidem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **la apoderada de BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 27 DE ENERO DE 2022, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 28 DE ENERO DE 2022, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 1 DE FEBRERO DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



RV: 25000-23-42-000-2021-00682-00 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Maria Paulina Ocampo Peralta <mocampop@sdis.gov.co>

Vie 21/01/2022 17:00

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>**María Paulina Ocampo Peralta**
Abogada Contratista OAJ SDIS**De:** Maria Paulina Ocampo Peralta**Enviado:** viernes, 21 de enero de 2022 16:58**Para:** rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**Cc:** luzforero@yahoo.com <luzforero@yahoo.com>**Asunto:** 25000-23-42-000-2021-00682-00 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**SEÑOR(A)****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”****M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON****E. S. D.**

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	:	25000-23-42-000-2021-00682-00
DEMANDANTE	:	WILBER JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ C.C. No. 77.008.111
DEMANDADO	:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL
CONTROVERSIA	:	CONTRATO REALIDAD
ASUNTO	:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través del presente mensaje de datos, radico contestación de la demanda dentro del medio de control de la referencia.

Adjunto encontrará los siguientes documentos:

1. Escrito de la contestación

21/1/2022

Correo: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

2. Antecedentes administrativos y pruebas [000-2021-00682 PRUEBAS](#)

3. Poder

4. Anexos del poder

Así mismo, se copia este mensaje al apoderado del extremo activo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

María Paulina Ocampo Peralta
Abogada Contratista OAJ SDIS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

SEÑOR(A)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 25000-23-42-000-2021-00682-00
DEMANDANTE : WILBER JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 77.008.111
DEMANDADO : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
INTEGRACION SOCIAL
CONTROVERSIA : CONTRATO REALIDAD
ASUNTO : **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** persona jurídica de derecho público de creación con domicilio en la Ciudad de Bogotá, en mi condición de APODERADA JUDICIAL DE DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, dentro del término legal, teniendo en cuenta el correo electrónico recibido el 11 de noviembre de 2021, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

1

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda, por carecer el demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que, los Oficios RAD S2020031724 del 8 de abril de 2020 y S2020039552 del 4 de mayo de 2020 atacados, se encuentran investidos de presunción de legalidad por el lleno de sus requisitos, sin que esta premisa lograra ser desvirtuada por el extremo activo. En consecuencia, me opongo, además, a las declaraciones y condenas.

A LA PRIMERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que el acto administrativo acusado de ilegal, fue expedido conforme a la normatividad vigente.

A LA SEGUNDA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que el acto administrativo acusado de ilegal, fue expedido conforme a la normatividad vigente.

A LA TERCERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, máxime cuando lo que el demandante sostuvo con mi representada fue contratos de prestación de servicios, cada uno de ellos con una fecha de inicio y terminación por lo que no es dable hablar de una relación laboral sin solución de continuidad.

A LA CUARTA. Me opongo, pues recuérdese que el demandante nunca ha ostentado la calidad de empleado público, sólo tuvo -y de manera temporal- la calidad de contratista, situación que difiere por mucho del vínculo legal y reglamentario por medio del cual un empleado público se vincula a la administración, máxime cuando para ello es necesario superar un concurso de méritos que cuenta con diferentes etapas e





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

incluso superar un periodo de prueba y evaluaciones periódicas a las que no se ha sometido el demandante.

Al respecto, es necesario recordar, en gracia de discusión, lo expresado en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Número 68001233300020130021600 (10462014) del 21 de julio de 2016. C.P. SANDRA LISSET IBARRA, que señala que:

“el contratista que demuestra bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad una relación laboral no lo convierte automáticamente en un empleado público”.

A LA QUINTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, porque los vínculos existentes entre las partes se limitaron a la suscripción de contratos de prestación de servicios suscritos, donde cada uno de ellos contaba con un objeto, fecha de inicio y terminación, situación que no hace al demandante acreedor de derechos o emolumentos de carácter laboral.

A LA SEXTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, porque los vínculos existentes entre las partes se limitaron a la suscripción de contratos de prestación de servicios suscritos, donde cada uno de ellos contaba con un objeto, fecha de inicio y terminación, situación que no hace al demandante acreedor de derechos o emolumentos de carácter laboral.

A LA SÉPTIMA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, porque los vínculos existentes entre las partes se limitaron a la suscripción de contratos de prestación de servicios suscritos, donde cada uno de ellos contaba con un objeto, fecha de inicio y terminación, situación que no hace al demandante acreedor de derechos o emolumentos de carácter laboral.

A LA OCTAVA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, porque los vínculos existentes entre las partes se limitaron a la suscripción de contratos de prestación de servicios suscritos, donde cada uno de ellos contaba con un objeto, fecha de inicio y terminación, situación que no hace al demandante acreedor de derechos o emolumentos de carácter laboral.

A LA NOVENA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, porque los vínculos existentes entre las partes se limitaron a la suscripción de contratos de prestación de servicios suscritos, donde cada uno de ellos contaba con un objeto, fecha de inicio y terminación, situación que no hace al demandante acreedor de derechos o emolumentos de carácter laboral.

A LA DÉCIMA. Me opongo, por resultar improcedentes las pretensiones principales.

A LA DÉCIMA PRIMERA. Me opongo, por resultar improcedentes las pretensiones principales.

A LA DÉCIMA SEGUNDA. Me opongo, toda vez que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la condena en costas no procede de manera automática¹.

¹ Ver en este sentido Sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, C.P. César Palomino Cortés, del 25 de Noviembre de 2019, N.I. 3825-15 y del 28 de marzo de 2019, NI. 04774-15, 7 de septiembre de 2018, radicado 08001-23-31-000-2005-03027-01 N.I. 0036-13; del 13 de Febrero de 2020, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, radicado 11001-03-15-000-2020-00121-00 y sentencia constitucional de la Subsección





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

1. A LOS HECHOS

AL PRIMERO. No es cierto, el demandante celebró con mi representada los contratos de prestación de servicios No. 2012-4442, 2012-5541, 2013-3350, 2014-7594, 2015-1537, 2016-9258, 2017-1280, 2018-32, 2018-7183 y 2019-1871, cada uno de ellos con una fecha de inicio y terminación específica, donde las obligaciones contractuales fueron cumplidas por cada una de las partes conforme al principio de coordinación en materia contractual, sin que pueda hablarse de órdenes, ni remuneración mensual, pues el contratista percibía honorarios conforme a los plazos pactados en cada contrato.

AL SEGUNDO. No es cierto, el demandante celebró con mi representada los contratos de prestación de servicios No. 2012-4442, 2012-5541, 2013-3350, 2014-7594, 2015-1537, 2016-9258, 2017-1280, 2018-32, 2018-7183 y 2019-1871, cada uno de ellos con una fecha de inicio y terminación específica, donde existían obligaciones contractuales a cargo de cada una las partes del contrato, sin que sea dable señalar que el contratista tenía funciones o recibía remuneración mensual, pues el contratista percibía honorarios conforme a los plazos pactados en cada contrato.

AL TERCERO. No es cierto, deberá probarse dentro del proceso, e insisto la prestación de servicios a cargo del demandante no fue ininterrumpida, pues entre aquel y mi representada fueron celebrados los contratos de prestación de servicios No. 2012-4442, 2012-5541, 2013-3350, 2014-7594, 2015-1537, 2016-9258, 2017-1280, 2018-32, 2018-7183 y 2019-1871, cada uno de ellos con una fecha de inicio y terminación específica, es decir, existieron interregnos en los cuales no medió contratación y por ende hubo ausencia de prestación del servicio.

AL CUARTO. No es cierto, el demandante celebró con mi representada los contratos de prestación de servicios No. 2012-4442, 2012-5541, 2013-3350, 2014-7594, 2015-1537, 2016-9258, 2017-1280, 2018-32, 2018-7183 y 2019-1871, donde existían obligaciones contractuales a cargo de cada una las partes del contrato, sin que sea dable señalar que el contratista tenía funciones, por el contrario, según las obligaciones contraídas desplegaba acciones tendientes a su cumplimiento.

AL QUINTO. No es cierto, el demandante celebró con mi representada los contratos de prestación de servicios No. 2012-4442, 2012-5541, 2013-3350, 2014-7594, 2015-1537, 2016-9258, 2017-1280, 2018-32, 2018-7183 y 2019-1871, donde existían obligaciones contractuales a cargo de cada una las partes del contrato, sin que sea dable señalar que el contratista tenía funciones, por el contrario, según las obligaciones contraídas desplegaba acciones tendientes a su cumplimiento.

AL SEXTO. No es cierto, el demandante celebró con mi representada los contratos de prestación de servicios No. 2012-4442, 2012-5541, 2013-3350, 2014-7594, 2015-1537, 2016-9258, 2017-1280, 2018-32, 2018-7183 y 2019-1871, donde existían obligaciones contractuales a cargo de cada una las partes del contrato, sin que sea dable señalar que el contratista tenía funciones, por el contrario, según las obligaciones contraídas desplegaba acciones tendientes a su cumplimiento.

AL SÉPTIMO. No me consta, corresponde a la parte demandante acreditarlo.

A, del 07 de marzo de 2019, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, N.I. 2130331 que advirtió la improcedencia de la condena, por cuanto se trata de un asunto en el que existían distintas orientaciones jurisprudenciales.



BOGOTÁ
Firmado Electrónicamente con A256m
Adueros: 2022-01-21 13:05:00 - Página 3 de 21



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

dicho corresponde al comprendido entre el 30 de mayo de 2012 y el 3 de diciembre de 2019.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO. No es cierto y carece de sustento probatorio.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO. No es cierto, el demandante celebró con mi representada los contratos de prestación de servicios No. 2012-4442, 2012-5541, 2013-3350, 2014-7594, 2015-1537, 2016-9258, 2017-1280, 2018-32, 2018-7183 y 2019-1871, donde existían obligaciones contractuales a cargo de cada una las partes del contrato, sin que sea dable señalar que el contratista tenía funciones.

Lo demás son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO. No me consta.

AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. No es cierto, y carece de sustento probatorio.

AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO. No es cierto, y carece de sustento probatorio.

AL CUADRAGÉSIMO NOVENO. No es cierto, y carece de sustento probatorio.

AL QUINCUAGÉSIMO. No es cierto, y carece de sustento probatorio, pues nada acredita la fidelidad de la fotografía, ni la fecha de su captura.

AL QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. No es cierto, y carece de sustento probatorio.

AL QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto, y carece de sustento probatorio.

AL QUINCUAGÉSIMO TERCERO. No es cierto, y carece de sustento probatorio, máximo cuando no se advierte la existencia de una orden que impusiera un horario.

AL QUINCUAGÉSIMO CUARTO. No me consta, sin embargo, es de aclarar que los contratistas no son sujetos de llamados de atención.

AL QUINCUAGÉSIMO QUINTO. No es cierto, el demandante celebró con mi representada los contratos de prestación de servicios No. 2012-4442, 2012-5541, 2013-3350, 2014-7594, 2015-1537, 2016-9258, 2017-1280, 2018-32, 2018-7183 y 2019-1871, cada uno de ellos con fechas de inicio y terminación específicas.

AL QUINCUAGÉSIMO SEXTO. No me consta, sin embargo, es una obligación del contratista hacerse cargo de sus aportes a seguridad social.

AL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. No es cierto, insisto, porque al suscribir un contrato de prestación de servicios, el vínculo entre las partes se rige por su clausulado, de modo que era conocido por el demandante la fecha determinación del contrato.

AL QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. No es cierto, insisto, porque al suscribir un contrato de prestación de servicios, el vínculo entre las partes se rige por su clausulado, de modo que el demandante percibía honorarios conforme a lo pactado.

AL QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Es cierto, conforme al clausulado contractual.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

AL SEXAGÉSIMO. No es cierto, insisto, porque al suscribir un contrato de prestación de servicios, el vínculo entre las partes se rige por su clausulado, de modo que el demandante percibía honorarios conforme a lo pactado.

AL SEXAGÉSIMO PRIMERO. No es cierto, es una obligación del contratista hacerse cargo de sus aportes a seguridad social.

AL SEXAGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto, insisto, porque al suscribir un contrato de prestación de servicios, el vínculo entre las partes se rige por su clausulado, de modo que era conocido por el demandante la fecha de determinación del contrato y siendo contratista no se es sujeto de estabilidad laboral reforzada.

Se precisa que el estatus pensional se adquiere una vez cumpla con los requisitos establecidos en la ley 797 del año 2003, esto es 57 años mujer y 62 si es hombre y 1.300 semanas efectivamente cotizadas al sistema.

Ahora, en concordancia con lo establecido en la **Sentencia SU-003 de 2018**, advierte la honorable Corte Constitucional que este tipo de estabilidad laboral reforzada le es aplicable a la persona que le faltare 150 o menos semanas para el cumplimiento de las requeridas, es decir 1.300 semanas efectivamente cotizadas, lo que aleja al requisito de la edad.

Salta a la vista, que actualmente el demandante **cumple con los requisitos de edad y de semanas cotizadas**, pues según su propio dicho nació el 26 de junio de 1959, situación que pone de presente que desde el 26 de junio de 2021 Wilber José Martínez Martínez cuasó de manera efectiva su derecho pensional, pues -se insiste- al momento de terminación del último de sus contratos con mi representada aquel ya contaba con el requisito mínimo de semanas para el status pensional, de modo que aquel fue configurado en la data ya relacionada al alcanzar la edad legal para ello.

Incluso si se estudiara la situación existente al momento de terminación del último de los contratos de prestación de servicios suscrito entre el demandante y mi representada, se advierte que Wilber José Martínez Martínez tampoco era beneficiario de estabilidad laboral reforzada, pues para esa fecha ya contaba con las 1.300 semanas de cotización, indispensables para el reconocimiento pensional, de modo que lo único que aquel debía esperar era la ocurrencia de una situación ajena a mi representada consistente en el paso del tiempo para acreditar la edad necesaria, es decir, que la ausencia de cotizaciones al sistema integral de seguridad social en pensiones no tenía ninguna incidencia sobre el eventual reconocimiento pensional del demandante.

AL SEXAGÉSIMO TERCERO. No es cierto, me remito a la argumentación del hecho anterior.

AL SEXAGÉSIMO CUARTO. No es cierto, me remito a la argumentación del hecho 62.

AL SEXAGÉSIMO QUINTO. No es cierto y carece de sustento probatorio.

AL SEXAGÉSIMO SEXTO. No me consta.

AL SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Es cierto.

AL SEXAGÉSIMO OCTAVO. No me consta.

AL SEXAGÉSIMO NOVENO. Es cierto.



Firmado Electrónicamente con ASESIN
Acerca de: 7020121-61420-306100-0442794
2022012111:51:43:00.00 - Página 7 de 21



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

AL SEPTUAGÉSIMO. No me consta.

AL SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. No me consta.

AL SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO AL OCTOGÉSIMO. No me consta.

2. EXCEPCIONES

3.1. DE MERITO

3.1.1. LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Entre la Secretaria Distrital de Integración Social y WILBER JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales la demandante ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma; es del caso precisar que, los contratos de prestación de servicios celebrados con la administración en modo alguno se tornan ilegales como pretende la demandante, ya que el mismo está debidamente regalado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3, que prescribe:

"ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3º. Contrato de prestación de servicios. - *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

La norma señalada tiene por propósito un vínculo contractual en el sentido que se ejecuten actividades que tengan conexión con la actividad que cumple la Entidad; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, cuando el objeto contractual no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; o cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se determina en el objeto contractual, así como en las obligaciones generales y específicas del mismo, teniendo como característica la autonomía e independencia del contratista, y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Ahora bien, respecto a las obligaciones frente a los contratos estatales, las mismas han evolucionado, hoy día se encuentra en vigencia la Ley 1474 de 2011, la cual se encarga de regular algunos aspectos específicos respecto a la ejecución de los contratos con el Estado, en ese sentido, es preciso hacer mención a los artículos 83 y 84 de la referida Ley, en los



Firmado Electrónicamente con A256
Código: 2022-01-21T16:51:48-05:00 ... Página: 8 de 21

BOGOTÁ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

cuales se determina las obligaciones que tienen quienes ejercen la **supervisión** en los contratos de prestación de servicios, situación que debe ser cumplida a cabalidad y en modo alguno constituye algún tipo de acto subordinante, por el contrario quien ejerce en su calidad de supervisor, debe cumplir con los preceptos legales que establecen:

“(...) Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente...”

9

En concordancia con lo anterior y para el caso que nos ocupa para que se realizaran los pagos de los honorarios a favor de la demandante, era necesario que el supervisor realizara el informe respectivo de cumplimiento.

De la misma manera es necesario precisar, que para la ejecución de los contratos de prestación de servicios no se exigió constitución de póliza de garantías, como en algunos contratos estatales, lo mismo obedece a que la Secretaría Distrital de Integración Social en aplicación del artículo 8 del Decreto 4828 de 2008, exime al contratista de dicha obligación, lo cual indica que la Entidad suscribe, ejecuta y liquida los contratos de prestación de servicios con el demandante atendiendo la normatividad legal vigente en el momento y que se remite a la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Decreto 4828 de 2008 y demás normas concordantes y complementarias.

Cómo se evidencia de las pruebas documentales aportadas con esta contestación se prueba con los diferentes actos contractuales la existencia de una verdadera relación contractual mas no laboral ratificando con todo ello la existencia real de los contratos de prestación de servicios.

3.1.2. INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD.

En el presente caso, no se cumplen los requisitos para que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, impidiendo entonces que se configure el contrato realidad pretendido por el apoderado de la demandante, es del caso resaltar que, en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de relación laboral, ya que ha sido reiterado el concepto que respecto a los contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, el elemento de la subordinación es



BOGOTÁ
AZS
Fondo Especial de Inversión Social - AZS
Código QR: 3279797
2022-01-21 11:45:00 AM
Página 9 de 21



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

determinante; para el caso de WILBER JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, los servicios fueron prestados con autonomía e independencia.

En ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y mi representada, se establecieron los requisitos bajo los cuales se ejecutarían los mismos, atendiendo en un todo la normatividad que, en materia de contratación estatal rige para esta modalidad contractual, en efecto existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por la contratista.

La dirección que debe existir por parte de quien ejerce la supervisión en virtud, de un contrato de Prestación de Servicios, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

Ahora bien, es de resaltar que revisados los objetos contractuales de cada uno de los contratos suscritos por la demandante, es claro que no todos ellos tuvieron los mismos objetos contractuales.

3.1.3. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.

10

Es importante resaltar que la demandada ha obrado con la mejor buena fe derivada de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, cumpliendo en un todo con las obligaciones contractuales pactadas en el texto de los mismos, sin que a la fecha exista saldo por cancelar a favor de WILBER JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por parte mi representada.

3.1.4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En la actualidad no se cuenta con un fundamento legal que ampare o soporte el reconocimiento de los emolumentos reclamados por WILBER JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, no proceden la pretensiones de la demanda, pues revisados los antecedentes se encontró que en efecto la Entidad ha cancelado en legal forma, el valor correspondiente a los honorarios causados, derivados de la ejecución de los contratos de prestación de servicios, sin que a la fecha exista obligación pendiente de pago y respecto de los cuales ha efectuado los descuentos exigidos por la Ley.

De igual manera es de señalar que las acreencias salariales y prestacionales indicadas en la demanda no tienen asidero jurídico.

3.1.5. PRESCRIPCIÓN.

Se fundamenta por el transcurso del tiempo sin que se haya realizado reclamación por parte de la hoy demandante.

Es necesario que se tenga en cuenta que entre contrato y contrato existen lapsos de tiempo en los cuales se interrumpieron para efectos de la contabilización de la prescripción, aunado





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

a que la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en señalar que:

“El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.

En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización. (...)²

Por ello, y con el ánimo de no realizar transcripciones que sólo alargarían el tamaño de este escrito, de manera respetuosa, le solicito a su señoría desplazarse al numeral 4.3 del Capítulo de argumentos de la defensa, en donde podrá encontrar un análisis detallado de las prescripciones aquí solicitadas.

3.1.6. NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO NI INDEMNIZACION.

De acuerdo con lo expuesto en esta contestación, no le corresponde a la demandante pago alguno por ningún concepto ni por indemnización.

3.1.7. BUENA FE DE LA DEMANDADA.

Mi representada ha obrado con absoluta transparencia, rectitud y buena fe en el cumplimiento de sus funciones como contratante, razón por la cual, al momento de analizar la imposición de sanciones, si a ello hubiere lugar, deberá estudiarse la conducta asumida por mi representada.

11

3.1.8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Por pretender pago de obligaciones no causadas.

3.1.9. COMPENSACIÓN.

Sin reconocimiento y/o aceptación alguna solicito que si mi representada es condenada se tenga en cuenta los pagos efectuados y se compense frente a la condena impuesta.

3.1.10. GENÉRICA.

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Solicito respetuosamente declarar de oficio las demás excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso y que den lugar a denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo estudio y los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Causales de nulidad invocadas

Manifiesta el apoderado del extremo activo que, el acto administrativo demandado, debería ser declarado nulo por infringir las normas en que deberían fundarse.

En relación con lo pretendido por la parte demandante, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

4.1. Marco Normativo.

La **Ley 80 de 1993**, a través de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el numeral 3º del artículo 32, regula el contrato de prestación de servicios en los siguientes términos:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

(...)

3º Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

De tal suerte que los apartes subrayados fueron objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional que en la sentencia **C-154-97**³, los declaró exequibles y precisó las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, así:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento

³ Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.



Firmado Electrónicamente con AZS JN
Acuerdo: 20220124-165123-9651C-60442794
2022-01-21T16:51:48-05:00 - Página 12 de 21



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales”

De otro lado, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el “Contrato Individual de Trabajo” así:

“(…) aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”

A su turno, el artículo 23 del mismo Estatuto establece los elementos esenciales que debe reunir un contrato de trabajo, así:

“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe manifestarse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y*
- c) Un salario como retribución del servicio.”*

Desarrollando el último punto, se debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, *situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerles reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

Además de las exigencias legales mencionadas, el alto Tribunal aclaró que le corresponde a la parte actora comprobar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad, requisitos establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 66001233100020110029301 (18282013), 11/11/2015, C. P. Sandra Lisset Ibarra).

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado, precisó que la Coordinación de actividades en el contrato de prestación de servicios no configura relación laboral.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De este modo, recientes pronunciamientos las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado han sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (...)”⁴

En dicha sentencia⁵ el Consejo de Estado lo plasmó así:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

14

En cuanto a contar con un horario de ingreso y salida para el cumplimiento de las actividades contractuales, es del caso señalar que, tal circunstancia por si sola no corresponde necesariamente con la existencia de subordinación propia de un contrato laboral, pues por la naturaleza de la entidad y las actividades mismas, bien podía requerirse que el contratista adecuara la prestación de sus servicios al horario de actividades que aquella requería.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado⁶, ha indicado:

“(…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Frente a lo antepuesto y dado el desarrollo jurisprudencial y controversia en la praxis jurídica sobre todo en lo que respecta al cumplimiento de los horarios por parte de los contratistas, en esta sentencia proferida por la máxima instancia de lo contencioso

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Sentencia del 6 de mayo de 2015, M. P. Luis Rafael Vergara Quintero, Rad. 05001233100020020486501 (192312).

⁵ Ídem

⁶ Sentencia Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13) del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)



Secretaría
Firmado Electrónicamente con ASESIGN
Acuerdo 20220117-165123-946 (R-80442794
2022-01-21T16:51:49-06:00 - Página 14 de 21



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

citó la providencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda a cuyo tenor expresó:

"(...)

si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades.

Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

En cuanto al ingreso base, según el cual se deben calcular las prestaciones, en el momento de decretar la existencia de un contrato realidad, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó, entre otras el siguiente parámetro:

" (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados"

Ahora bien, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado señaló que cuando se declare la existencia de una relación laboral entre un particular y una entidad pública bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, este reconocimiento no tiene como consecuencia implícita la adquisición de la calidad de servidor público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión⁷

De ora parte y respecto de las pretensiones relacionadas con reintegro, crear el empleo ya sea como provisional a favor del demandante es necesario recordar, en gracia de discusión, lo expresado en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Número 68001233300020130021600 (10462014) del 21 de julio de 2016. C.P. SANDRA LISSET IBARRA, que señala que el contratista que demuestra bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad una relación *"laboral no lo convierte automáticamente en un empleado público, (...)"*. Además, dijo que todo lo anterior pone de presente un exigente ejercicio probatorio, el cual recae sobre la persona que reclama el reconocimiento y pago del trabajo suplementario. Lo anterior se encuentra en concordancia con la sentencia de unificación relacionada con la prescripción en materia de contrato realidad.

4.2. Carga de la Prueba.

Sea esta la oportunidad de recordar que, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 31 de enero de 2018, Rad. (04892014).



BOGOTÁ
AZS
Financiación Electrónica - AZS
Año: 2022 - 21/02/2022 - 6542596 IC-5-442794
2022.01.21/11 51.43.05.03 - Página 15 de 21



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De modo que, el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que prevén el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, corresponde al extremo activo demostrar que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de ilegalidad, demostrando que se configuran los tres elementos básicos de una relación de trabajo.

En concordancia con lo anterior es necesario traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda) en su Sentencia del 4 de febrero de 2016, C.P. Dra. Sandra Patricia Lisset Ibarra Vélez:

“Nótese como la norma trascrita (artículo 24 del C.S., del T) crea una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo, de modo que, en las relaciones particulares o de derecho laboral ordinario, el trabajador lleva una ventaja inicial, trasladándose la carga de la prueba al contratante quien frente a una demanda laboral tendrá la carga de desvirtuar la presunción legal existente en favor del trabajador, presunción no consagrada en los contratos de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedando en cabeza del contratista el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades.”

4.3. Prescripción

Es de recordar que en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó entre otras, las siguientes reglas:

*“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.***

*ii) Sin embargo, **no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.***

*iii) **Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.***

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA.”



Firmado Electrónicamente con ASESIN
Acedido: 2022/01/21 16:51:49-05:00 - Página 16 de 21



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

La anterior sentencia de unificación ha venido siendo acatada por esta Jurisdicción, en recientes providencias como la proferida el 28 de noviembre de 2018, en la cual la Alta Corporación sostuvo:

“(…)

Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en su aparte aquí transcrito, se colige:

- *El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.*
- *En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización. (...)⁸*

Pues bien, atendiendo el panorama jurisprudencial descrito, procederé a realizar un análisis en torno a la prescripción de cada uno de los contratos en el caso concreto, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue iniciada con el RAD:E2019048691 del 26 de septiembre de 2019, así como la interrupción entre contratos, solicito se declare la prescripción de las prestaciones económicas derivadas de los contratos 2012-4442, 2012-5541 y 2013-3350.

Conclusiones

1. No logró la parte demandante desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentra investido el acto administrativo objeto de control de legalidad, pues es de recordar que la carga probatoria de tal situación era suya.

Así pues, no son procedentes las pretensiones de la demanda, debido a que la relación existente entre la demandante y mi representada se desarrolló en el marco del contrato de prestación de servicios, conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y sus demás normas modificatorias y concordantes.

2. No existe ninguna obligación legal pendiente a favor de la demandante, toda vez que mi representada pagó el valor correspondiente a los honorarios pactados de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito con aquella.
3. Entre la demandante y mi representada no existió relación laboral, toda vez que, en ningún momento se dieron los elementos propios de la misma, en consecuencia no se puede dar aplicación a la presunción contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto a la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, se sustenta esta afirmación en el hecho que, no se dieron los elementos

⁸ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA, Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

indispensables para hablar de contrato de trabajo, sin los cuales se desfigura esta modalidad contractual.

Ello por cuanto es claro, y así lo ha admitido la Jurisprudencia en cita, el hecho de establecer horarios concordantes con la prestación del servicio de la entidad, para el desarrollo de las actividades contractuales, así como el deber de presentación de informes, son sólo típicas manifestaciones del principio de coordinación que rige la actividad contractual. Aunado a que, en el presente caso ni siquiera existe prueba de la existencia de aquellas.

4. Por lo tanto, mientras la pretendida relación laboral que, según la demandante, la vinculaba no sea cabalmente demostrada en cada uno de sus elementos por la parte actora será jurídicamente imposible atribuirle a mi representada la carga de una obligación de naturaleza laboral.
5. Los hechos plasmados en la demanda no hacen claridad del devenir contractual, induciendo a la errónea idea que la relación contractual de mi representada y el demandante obedeció a un contrato de trabajo, siendo que en la realidad su vinculación lo fue mediante contratos de prestación de servicios suscritos, ejecutados y liquidados, en virtud de los postulados de los contratos estatales (Ley 80 de 1993 y demás normas modificatorias y complementarias).
6. Mi representada cumplió con las obligaciones legales que le correspondían, de conformidad a los contratos de prestación suscritos y que concretamente se circunscribe al pago de honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.
7. Lo declarado por la parte actora carece de validez, cae por su propio peso, no se compadece de la normatividad legal, en razón a que presenta, sin claridad, con ánimo de confundir, la relación contractual entre las partes, aduciendo la existencia de un contrato de trabajo, cuando lo ocurrido en la realidad corresponde a un contrato de prestación de servicios.
8. En gracia de discusión y si su señoría asume una posición jurídica diferente hasta la ahora esbozada, y sin que ello implique aceptación alguna, ruego sea declarada la prescripción de los derechos que se pudieron haber configurado con ocasión de los contratos 2012-4442, 2012-5541 y 2013-3350.

Ello por cuanto fue excedido el término de tres años posteriores a su terminación, para su respectiva reclamación.

9. Así mismo, destaco de un lado la existencia de interregnos durante los cuales la demandante no prestó sus servicios a mi representada, aunado a la disimilitud de los objetos contractuales de cada uno de los contratos de prestación suscritos, situación que desvirtúa la existencia de una prestación del servicio continua y homogénea, a la que se le ha denominado permanencia.

5. PETICION

Solicito respetuosamente se desestimen todas las pretensiones de la demanda, se mantengan incólumes los actos administrativos atacados con esta demanda y no se condene a la demandada - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - a pagar suma alguna de dinero, absolviendo a la entidad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

6. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Antecedentes administrativos y carpeta contractual de la demandante.
2. Certificación expedida por la Subdirección de contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social.

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 N° 32 – 16 Piso 25 de la ciudad de Bogotá – Domicilio de la entidad- o en la Secretaría de su Despacho.

Correo electrónico: mocampop@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co.

Celular: 3207436470.

8. ANEXOS

1. Poder.
2. Anexos al poder.
3. Los relacionados como pruebas.

MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA
C.C. N° 1.075.266.511 de Neiva
T.P. N° 263.300 C.S. de la J.

19